

Panamá, 14 de agosto de 2023
DGCP-DJ-216-2023

Señor
Jaime R. Rodríguez M.
Representante Legal
Inversiones Rodoba, S.A.
E. S. D.

Señor Rodríguez:

Nos referimos a su nota sin número, de 07 de agosto de 2023, a través de la cual pone en conocimiento de esta Dirección, las anomalías ocurridas dentro del proceso de selección de contratista No.2022-0-07-0-09-LP-045795, llevado a cabo por el Ministerio de Educación y cuyo objeto es el "SUMINISTRO DE MATERIALES PARA ARMAR AULAS MODULARES PREFABRICADAS PARA EL CENTRO EDUCATIVO BUENOS AIRES, UBICADO EN LA COMARCA NGABE BUGLÉ, REGIÓN KODRI, DISTRITO DE ÑURUM".

En ese sentido sostiene que, luego de adjudicado a su empresa el citado acto público, el día 21 de marzo de 2023 se suscribió el Contrato S-01-2023, el cual fue debidamente refrendado por la Contraloría General de la República el día 04 de mayo de 2023, fecha en la que también se suscribió la respectiva orden de proceder, pero que para el día 21 de junio de 2023 se le comunicó que la entidad licitante había decidido iniciar el trámite de resolución administrativa del contrato, lo cual en efecto se llevó a cabo a través de la Resolución No.184 de 27 de julio de 2023.

Culmina señalando que la actuación de la entidad licitante contraviene varias disposiciones de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, toda vez que las especificaciones establecidas en el pliego de cargos para techos y paredes solo pueden ser suplidas por un solo proveedor, lo cual limita la competencia en igualdad de condiciones de su empresa, hecho que de acuerdo a su misiva fue expuesto al Ministerio de Educación quien aceptó la utilización de otro tipo de material, dado a que no afectaba el precio de referencia establecido para el acto público, material que no pudo ser adquirido posteriormente en virtud del alza de sus precios.

Así las cosas, debemos indicar que la Dirección General de Contrataciones Públicas es el ente rector y fiscalizador de los procedimientos de contratación pública, con facultades destinadas a la adecuada interpretación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006.

Para dar respuesta a su consulta, consideramos oportuno indicar lo dispuesto en los artículos 108 y 188 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020 normativa vigente al momento de la celebración de la contratación realizada por la entidad y que desarrollan lo concerniente al momento exacto en el que debe iniciar la ejecución de una obra y los efectos legales que tiene la publicación de la orden de proceder en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra". Veamos:

“Artículo 108. Inicio de la ejecución de la obra. La ejecución de la obra se iniciará en la fecha señalada en la orden de proceder expedida por la entidad contratante, dentro del plazo establecido en el pliego de cargos, y si nada se hubiera previsto al respecto en este, la fecha de inicio de la obra se establecerá dentro de los treinta días siguientes a la del perfeccionamiento del contrato.

Antes de expedir la orden de proceder, la entidad contratante verificará la regularidad de todas las situaciones existentes, desde el punto de vista legal, presupuestario, técnico y físico del sitio en el cual se realizarán las obras contratadas, que permitan la ejecución ininterrumpida de la obra.

...

(El resalto nos pertenece)

Artículo 188. Efectos de los contratos u órdenes de compra. Los contratos u órdenes de compra surtirán sus efectos transcurridos dos días hábiles después de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” o a partir de la publicación de la orden de proceder al contratista, salvo que esta indique una fecha posterior.

...

(El resalto nos pertenece)”.

De las normas transcritas se desprende con total claridad que el inicio de la ejecución de una obra debe ser establecido por la entidad contratante en la respectiva orden de proceder y por otro lado que el contrato bajo el cual se ampara la ejecución de esa obra surte efectos a partir de la publicación de la orden de proceder en el portal, dando con ello de forma inmediata al inicio de los derechos y obligaciones a las cuales se comprometen las partes.

Visto lo anterior, al verificar las constancias registrales del proceso de selección de contratista No. 2022-0-07-0-09-LP-045795, se evidencia que la entidad contratante publicó la orden de proceder el día 08 de mayo de 2023, documento donde además se aprecia que el inicio del suministro de los materiales objeto del acto público se computaba desde la fecha de su publicación, es decir, desde el 08 de mayo, debiendo ambas partes cumplir con cada una de las obligaciones a las cuales se comprometió y que para el contratista consistía principalmente en el suministro de materiales para armar aulas modulares prefabricadas para el centro Educativo Buenos Aires, ubicado en la Comarca Ngbe Buglé, Región Kodri, Distrito de Ñurum **en un término de 15 días calendario.**

Por otro lado, si bien es cierto que la entidad contratante en la resolución a través de la cual decide resolver administrativamente el contrato No.S-01-2023, sostiene que el mismo tenía como fecha de finalización el día 25 de mayo de 2023, no es menos cierto que de la atenta lectura de la Resolución 184 de 27 de julio de 2023, se desprende que para el día 29 de mayo de 2023, la entidad contratante con su personal técnico validó que el contratista aún no había suministrado los materiales objeto de la contratación.

Ahora bien, en cuanto a lo argumentado sobre que la entidad licitante contravino disposiciones de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, al permitir que se incluyeran en el pliego de cargos para el suministro de techos y paredes características que solo podían ser suplidas por un solo proveedor, debemos señalar que se evidencian actuaciones de su

empresa en las que tuvo oportunidad de cuestionar los aspectos técnicos bajo los cuales se confeccionó el pliego de cargos y que no realizó, siendo una de ellas la reunión previa y de homologación en la que su empresa no participó y la otra con la presentación de su propuesta, dando a entender con ello que aceptaba sin reservas ni condiciones todo el contenido del pliego de cargos, tal cual lo establece el formulario de propuesta incluido en el pliego de cargos.

Por tanto, ésta Dirección no evidencia una violación al debido proceso que atente contra los derechos que como contratista pueda tener, ya que la entidad contratante en la resolución por medio de la cual consideró resolver administrativamente el contrato de obra, le advirtió que contra la decisión tomada, usted podía anunciar el recurso de apelación ante la propia entidad y sustentarlo posteriormente ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Sin otro particular por el momento, se despide de usted,

Atentamente,

LICDA. MARLENE AGUILAR P.
Directora Jurídica
Dirección General de Contrataciones Públicas
/ep
eb